

Poder Judicial de San Luis

ADM 3541/18: TORRES ESTELA ELIZABETH LEG. 2141

AUTO INTERLOCUTORIO N° 73-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, QUINCE de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos caratulados **ADM 3541/18: TORRES ESTELA ELIZABETH LEG. 2141** a resolver Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio;

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 28.03.2018 (fs. 463) la Sra. Torres Estela Elizabeth interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la CSJN contra Auto Interlocutorio N° 38 – STJSL – SA – 2018 de fecha 19.03.2018; notificado el día 23.03.2018.-

II) Que en fecha 08.08.2017 (fs 377) la agente judicial Estela Elizabeth Torres solicitó Licencia con goce de haberes para realizar estudios en el extranjero (estado de Israel) amparándose en lo que dispone el Art. 24 del Régimen de Licencias (Acuerdo N° 261/15). -

Que tal como surge de constancias de autos de fs. 386, se informó a la Agente Judicial mediante correo electrónico que habiéndose tratado en reunión de Ministros de fecha 09.08.2017, se resolvió no hacer lugar a lo solicitado toda vez que no se enmarca en los términos previstos en el Art. 24 del Régimen de Licencias. –

No obstante y en el mismo correo se informó la posibilidad de otorgamiento de Licencia sin goce de haberes, debiendo confirmar su aceptación a la Dirección de Recursos Humanos.-

Que ante esta situación la agente Judicial planteó Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 387/392); Pronto despacho (fs. 394/401), sin perjuicio de ello informó vía mail en fecha 10.08.2017 (fs. 393), dejando a salvo los derechos de recurrir, que acepta la sugerencia y solicitó se otorgue licencia sin goce de haberes.-

Que por Resolución N° 221/17 – DRH de fecha 21.09.2017 (fs. 437/438), se otorgó a la agente judicial licencia sin goce de haberes en virtud de lo

Poder Judicial de San Luis

dispuesto por Art. 29 Inc. a) del Ac. 261/15 - Reg. de Lic. por el término de SESENTA (60) días, efectivos a partir del 14/08/17.

Que según obra en informe realizado por la Sra. Responsable de la Dirección de Recursos Humanos obrante a fs. 439 de fecha 01/11/2017, debía reincorporarse el día 13.10.2017, atento que la licencia concedida por Resolución N° 221/17 finalizaba el 12.10.2017.-

Que en reunión de Acuerdo de Ministros de los días 01.11.2017 y 05.12.2017 se resolvió conceder una nueva LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, por el término de OCHENTA (80) días desde el 13.10.2017 al 31.12.2017, la cual se otorgó mediante el punto II) del Acuerdo 307/17 DRH.

Que según lo manifestado por la Responsable de Recursos Humanos, en informe elevado el día 28/02/2018 (fs 447) a este Superior Tribunal, la agente Torres debía reincorporarse el día 01.01.2018 y hasta esa fecha no lo había hecho; ante tal situación en Acuerdo de Ministros del día 28.02.2018 se dispuso intimar a la Agente Torres a reincorporarse en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo (fs. 448), lo cual fuera notificado en tiempo y forma tal como consta en fs. 449, 450 y 452.

Que mediante correo electrónico institucional de fecha 12.03.2018 la Sra. Torres Estela Elizabeth DNI N° 31.092.730 interpuso RECURSO DE APELACION POR CAUSAR DAÑOS, PERJUICIOS Y GRAVAMENES IRREPARABLES; y en caso de negativa, APELA SUBSIDIARIAMENTE ANTE EL JERARQUICO contra el decreto de fs. 448, el que fue notificado mediante cedula postal el día 05.03.2018 y mediante cedula electrónica el día 09.03.2018.-

Que en fecha 19.03.2018 se dictó Auto Interlocutorio N° 38 donde se dispuso Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto y desestimar la apelación en subsidio por improcedente. Por lo que se confirmó lo resuelto a fs. 448 y habiendo vencido el plazo estipulado para su reincorporación, se consideró abandono de trabajo por parte de la agente Torres, Estela Elizabeth.

III) Alegó la recurrente que el Resolutorio de fecha 05/03/2018, dispuso:
1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto y desestimar la apelación en subsidio por improcedente. IL- Confirmar lo resuelto a fs. 448 y habiendo vencido el plazo estipulado para su reincorporación, considerar

Poder Judicial de San Luis

abandono de trabajo por parte de la agente Torres, Estela Elizabeth. HL-Remitir copia de las actuaciones a la Dirección de Recursos Humanos a los fines que corresponda."

Entendió que la disposición de "considerar abandono de trabajo" es apresurada y anticonstitucional, que no guarda reparo alguno en los principios constitucionales que son pilares del sistema Judicial y Democrático que actualmente sostiene y adopta la Nación Argentina (Art. 5 CN).

Informó que las actuaciones, tienen su origen en el deseo de ejercer libremente y sin obstáculos, el Derecho Humano de profesar libremente el culto (judaísmo) y aprender. Manifestó además que es parte de la idiosincrasia provincial estimular y facilitar la educación y formación para la vida en sociedad de todos los ciudadanos, y a su vez también ha sido política judicial el de alentar a los trabajadores judiciales a aumentar su capacidad intelectual. (Art. 14 CN)

Alegó que dentro del mismo resolutorio, se combate el Derecho a preservar el trabajo. Así, se atenta a su vez con la Derecho Constitucional del que todo ciudadano argentino goza, esto es "Derecho a trabajar" y a "la estabilidad del empleado público" (Art. 14y 14 bis CN).

Manifestó que jamás hasta el momento, se ha indicado el motivo de la negativa de ejercer un Derecho que no solo la Constitución otorga, sino que el mismo Superior Tribunal de Justicia asiente al permitir que los empleados judiciales gocen de licencias remuneradas, según surge textual del propio Régimen de Licencias del Poder Judicial en su Art 24.

Creyó, además que ante el reiterado silencio Administrativo de ofrecer una verdadera Resolución fundamentada sobre las razones que pesan para tan marcada y visceral negativa de otorgar una licencia por estudio, traen serias sospechas sobre la violación incluso de dos Derechos constitucionales enmarcados en los ART 16 y 36 CN.

Que, ante tan grotesco acto invasivo y privativo de libertades y derechos básicos y esenciales, ponen incluso en dudas y abren la posibilidad de cuestionar la aplicabilidad de la Carta Magna, alterando así el orden institucional que debe regir en todo el ámbito del territorio argentino. (Art 28, Art. 29, Art. 31 todos CN).-

Poder Judicial de San Luis

Consideró que el ejercicio natural que de profesar su culto, junto con el Derecho de aprender y al de trabajar, no se contraponen ni se contradicen como así tampoco alteran el espíritu Democrático que reside en el país, ni mucho menos en su ejercicio. Sumado a ello, existen políticas públicas Internacionales, Nacionales y Provinciales que propenden al cumplimiento de estas y en ese sentido ha quedado plasmado en la Carta Magna en su ART 28, 31, 33, la idea de no suspender unos Derechos por otros.-

Arguyó, que el Recurso de Reconsideración planteado, lo fue primariamente ante la Dirección de Recursos del Poder Judicial, y subsidiariamente ante el Superior Tribunal de Justicia. Sin embargo, manifestó que no fue notificada jamás de la negativa, salteándose, por ende, una etapa procesal que es la de comunicar y ofrecer a esta, la oportunidad real de expresar los correspondientes agravios.

Advirtió que hace alusión a distintos derechos que SI FUERON OPORTUNAMENTE SOLICITADOS en el término de DOCE MESES, los cuales no fueron denegados por el Superior Tribunal de justicia y que han sido lenta y pasivamente concedidos. Por lo que a su vez la resolución deviene en contradictorio a sí misma pues no habría razón para considerar abandono de trabajo cuando el propio cuerpo de Justicia ha tomado conocimiento sobre los motivos y sobre la solicitud. A su vez, también ha concedido licencias dentro de la misma solicitud en conformidad con la Dirección de Recursos Humanos, Licencia que se encuadra perfectamente en el marco normativo del Art 24 del Régimen de Licencias.

Agregó que no se ha hecho efectivo el pago remunerativo que corresponde al efecto, como así tampoco el pertinente pago que corresponde, incluso, del llamado Aguinaldo.

Sintetizó que no existe en la actualidad razón para considerar abandono de trabajo para quien decide ejercer su derecho a profesar su culto y a aprender. Como así tampoco encuadra en el espíritu de la parte preámbular de Carta Orgánica Nacional: "con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en

Poder Judicial de San Luis

el suelo argentino".

IV) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende que el recurso de reconsideración interpuesto debe ser rechazado, cabe advertir que el Auto Interlocutorio N° 38 – STJSL – SA – 2018 de fecha 19.03.2018 fue consecuencia de un Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 12.03.2018 (enviado por correo electrónico); por lo que en este caso el recurso de reconsideración no procede, ya que no puede haber reconsideración de la reconsideración, ni tampoco reconsideración contra el acto que resuelve el recurso jerárquico u otro recurso. (Conf. LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL. Kobylanski, Marcela C. Publicado en: LLC 2004 (junio) , 461 Sumario: SUMARIO: I. Consideraciones Preliminares. - II. Recurso de reconsideración. - III. Recurso jerárquico. - IV. Recurso de alzada. - V. Queja. - VI. Recurso de revisión. Cita Online: AR/DOC/1330/2004)

Por lo expuesto,

SE RESUELVE: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Torres Estela Elizabeth contra Auto Interlocutorio N° 38 – STJSL – SA – 2018.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.